



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	4100131100032022-00246-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MELISSA VARGAS OLAYA
DEMANDADO:	MARIO OLAYA VERA

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada respecto al auto del 2 de agosto de 2022, que libro el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora **Diana Melissa Vargas Olaya** radicó proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **Mario Olaya Vera**. El tema objeto de estudio es el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado en los meses de agosto de 2014 y diciembre de 2019 y enero de 2022 a favor de su menor hija ZTOV.

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo.

El 5 de octubre, el apoderado judicial de la parte demandada radica recurso de reposición contra el mandamiento de pago y el 13 de octubre de 2022 remite al despacho memorial de contestación de demanda y presentación de exceptivas.

EL RECURSO

El extremo pasivo fundamenta su recurso indicando que el acuerdo de voluntades anexado como prueba por la parte demandante, no tiene plena validez, para un proceso ejecutivo sino para el objeto que se realizó que fue para el divorcio, evidenciándose que no se elevó a escritura pública requisito sustancial y, en segundo lugar, no cuenta con fecha de inicio de su exigibilidad.

Finalmente, solicita reponer el auto del 2 de agosto de 2022, consecuentemente rechazar la demanda y levantar las medidas cautelares.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 2 de agosto de 2022, al librar mandamiento de pago.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho será la de negar el recurso, toda vez que la obligación que se ejecuta es clara, expresa y exigible.

Normativa

El artículo 422 del C.G.P establece que para la prosperidad del proceso ejecutivo debe acreditarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

Del marco normativo y de los documentos aportados al proceso, se concluye entonces que al aportar la parte ejecutante en el escrito de subsanación de la demanda la escritura pública No 2.431 de la Notaría Cuarta del Círculo de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, del 22 de septiembre de 2014, cumplió con la carga de procesal de acreditar el título ejecutivo del que se desprende la obligación alimentaria en contra del demandado y a favor de su menor hija.

Ahora bien, una vez verificado dicho documento se encuentra que contiene una obligación clara, expresa y exigible cumpliendo con los requisitos sustanciales y formales que exige la ley.

Por lo anterior y conforme a la norma precitada el despacho considera que no le asiste razón al recurrente y sin reparos adicionales, no se concede la reposición planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición conforme lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, se continuará con el trámite procesal.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez